

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

APREMIOS CIRCULAR.

No es posible ya guardar consideración alguna á los Ayuntamientos que adendan cantidades á la Diputación provincial por los cupos que les fueron señalados en los repartimientos votados por la misma.

Las obligaciones que tiene en descubierto y las afflictivas circunstancias en que se encuentra la Corporación han llegado ya á tal grado, que no puede tolerar más tiempo, y por consiguiente se emplearán con el mayor rigor todos los medios que las leyes autorizan para obligar á los Ayuntamientos al pago, tanto de lo que adeudan por cupos atrasados, como por el primer trimestre del corriente año económico, si en un brevísimo plazo no lo satisfacen.

Zamora 5 de Agosto de 1885.—El Presidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.

(Gaceta del 28 de Julio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Las solicitudes elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos exponiendo dificultades, ó pidiendo dispensas del cumplimiento de la ley de 16 de Junio último, sobre el impuesto de consumos, bastarían para demostrar la conveniencia y justicia de la reforma decretada, si ésta no hubiese sido desde luego incuestionable.

Ninguna innovación esencial ha introducido en las bases del impuesto dicha ley, que no es sino el desarrollo natural y la consecuencia necesaria de las que la habían precedido desde 1874. El carácter de contribución del Estado, devuelto á los consumos después de haberles sido negado durante algunos años; la facultad concedida á las capitales de provincia y algunos otros

pueblos para recargar las cuotas exigibles al contribuyente con una cantidad igual á la señalada para la Hacienda, y el derecho de la Administración general para incautarse de la recaudación, siempre que creyese que los pueblos le pagaban menos de lo debido, y en todas las ocasiones en que se retrasasen en sus pagos, son principios que del mismo modo que en la ley de 16 de Junio de este año están consignados en las de 26 de Junio de 1874, 21 de Julio de 1876, 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

La única diferencia consiste en que ahora se ha ejercido por medio de la ley y de una manera igual para todos la facultad que la Hacienda tenía, y que había usado ya muchas veces sin dificultad y sin entorpecimientos, de encargarse de la administración directa.

Ni siquiera habrían sido necesarios los nuevos preceptos legales, pues el mero cumplimiento de los anteriores que continuaban vigentes bastaba para todo lo que se ha hecho.

De todas maneras, las consecuencias han sido las que debían ser: si para algunos Ayuntamientos no resultan beneficiosas, no por eso estaban menos exigidas por la justicia, ni menos previstas por el legislador.

El restablecimiento de la igualdad en el reparto de los productos del impuesto, en cuanto es común para el Estado y los Municipios, favorece desde luego á los pueblos que satisfacían un encabezamiento excesivo, y no puede menos, por lo mismo de llevar alguna desventaja á los que indebidamente pagaban un demasiado exiguu. La administración directa por el Estado no es molesta para los que cumplían puntualmente sus compromisos; pero inevitablemente altera la situación económica de los que atendían á sus gastos, no sólo con los recursos propios, si no también con los que no les correspondían.

Ya no se dará el caso de que algunos Ayuntamientos, en vez de entregar al Estado la mitad del impuesto común, que era lo menos á que les obligaba la ley, se reserven las dos terceras partes, y aun mucho más; ni el de que un pueblo deba á la Hacienda más de dos, tres y hasta cuatro veces el importe anual de su encabezamiento; ni se verá que una Municipalidad tenga contraído el compromiso voluntario de pagar una cantidad muchísimo mayor que la que recauda, lo que apenas tendría explicación si no se la diese pronto, muy clara, el retraso de los pagos.

La deducción del 10 por 100 del importe de los recargos y arbitrios municipales para gastos de administración tampoco es una novedad. La base 7.ª de la ley de 26 de Junio de 1874, el art. 7.º de la de 21 de Julio de 1876, el 41 de la de 11 de Julio de 1877, y el 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, la habían establecido en los mismos términos que el 1.º de la ley de 16 de Junio último. Algunas Administraciones de Hacienda y Ayuntamientos han incurrido en error, creyendo que ese descuento es ahora aplicable también á los casos en que el Estado no administre directamente. Si los artículos 14 y 278 del reglamento tratan del 10 por 100 al referirse, no sólo á la administración directa, si no también al arriendo, ha de entenderse que es sólo para el objeto de fijar el cálculo del precio mínimo de la subasta. Después de celebrado el contrato, quedan englobados en la cantidad convenida con el arrendatario los gastos de administración, cuyo nombre basta para comprender que no debe cobrarlos quien no administra.

Pero si respecto de los justos principios fundamentales y de los preceptos expresos de la ley no caben dudas, ni modificaciones, ni aplazamientos, es preciso procurar que las reformas se realicen en todo lo demás de la manera que mejor concilie los intereses de los Ayuntamientos y del Estado. Sean las que quieran las causas de los grandes débitos que contra los pueblos resulten, no es posible exigir el pago con tal rigor que se les deje privados de los recursos necesarios.

Tomándolo todo en consideración, S. M. el REX (que Dios guarde), se ha servido resolver:

1.º Que sea desestimada toda pretensión de Ayuntamiento de capital de provincia, ó de población de más de 20.000 habitantes, que tengan por objeto devolver al Municipio la administración directa del impuesto de consumos, encomendada ya definitivamente al Estado por la ley.

2.º Que se desestime asimismo toda propuesta de que se entregue á los Ayuntamientos porción alguna de los productos del impuesto que correspondan al Estado.

3.º Que del importe de los recargos y arbitrios, correspondientes á los ayuntamientos, se deduzca el 10 por 100 de gastos de administración, cuando ésta sea tenida directamente por el Estado; pero que no debe hacerse esa deducción en los casos de arrendamiento ó de conciertos gremiales.

4.º Que se faciliten los conciertos gremiales, que han sido hasta ahora y continúan siendo una de las formas de la recaudación del impuesto, siempre que se llenen rigurosamente las condiciones exigidas por el reglamento, y se asegure el precio fijado por las Administraciones de Hacienda; siendo además regla precisa, de cuya observancia no permite la ley apartarse, que esos conciertos se hagan con el Estado, sin intervención alguna de los Ayuntamientos.

5.º Que cualquiera que sea la importancia de los débitos de un Ayuntamiento por retraso en la satisfacción de sus obligaciones, por la liquidación de las cantidades aforadas cuyos derechos de tarifa haya de devolver, ó por cualquiera otro concepto, no le retenga la Administración de Hacienda, por regla general y mientras no se disponga otra cosa, más que el 30 por 100 de lo que le corresponda por el producto de los recargos y arbitrios que le estén concedidos, después de deducido, cuando proceda, el 10 por 100 de los gastos de administración.

Y 6.º Que á fin de evitar desagradables consecuencias de cualquier error que pudiera cometerse en la transición de un sistema á otro, no hagan variación alguna las Administraciones de Hacienda en los derechos de tarifa que actualmente se están cobrando de los contribuyentes sin consultar antes á la Dirección general de Impuestos, lo que deberán hacer en todos los casos en que les parezca que la práctica establecida no se halla conforme con las prescripciones legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su debida noticia y cumplimiento; advirtiéndole que todas estas disposiciones son aplicables sólo á las capitales de provincia y poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.—COS-GAYÓN.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de.....

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES														
	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.	
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.		
Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pts. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Psta. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	
Alcañices.....	20 »	12 »	11 »	»	» 80	» 75	1 10	» 40	» 80	» »	1 10	2 25	» 04	» 03	
Benavente	15 31	10 62	11 25	»	» 55	» »	1 »	» 30	1 25	1 »	1 20	1 75	» 04	» 04	
Bermillo.....	16 22	12 61	12 61	»	» 69	» »	» 95	» 29	» 50	1 09	1 09	2 17	» 04	» 04	
Fuentesauco.....	16 43	13 06	12 61	»	» 72	» 81	1 27	» 19	» 50	» »	1 10	1 50	» 04	» 04	
Puebla de Sanabria.	18 92	18 92	12 16	»	» 69	» 78	1 27	» 25	» 43	» 81	» 81	2 17	» »	» »	
Toro.....	16 79	10 79	11 83	»	» 61	» 60	» 96	» 28	» 37	1 31	1 31	2 17	» 03	» 03	
Villalpando.....	20 25	11 »	11 25	»	» 50	» 60	1 »	» 30	» 75	1 »	1 »	2 »	» 05	» 05	
Zamora.....	16 77	12 73	13 10	»	1 09	» 57	1 04	» 24	» »	1 09	1 09	2 18	» 06	» 06	
Precio-medio general en la provincia.....	17 59	12 72	11 98	»	» 71	» 68	1 07	» 28	» 66	1 05	1 09	2 02	» 04	» 04	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	20 25	Villalpando.
	Idem mínimo.....	15 31	Benavente.
CEBADA.....	Precio máximo.....	18 92	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	10 62	Benavente.

Zamora 13 de Julio de 1885.—El Jefe de la Sección de Fomento, FRANCISCO TABARNERO.—V.º B.º—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBITERO.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Declarado vacante el estanco del pueblo de Madridanos, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que puedan solicitarlo aquellos que reúnan las condiciones exigidas en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1827, y se consideren aptos para el desempeño de este cargo.

Al efecto, deberán elevar instancia á la Autoridad de Hacienda de esta provincia, acompañando los documentos ó sus copias debidamente legalizadas, que acrediten sus méritos y servicios, en el término de treinta días, á contar desde aquel en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 6 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios universitarios.

Autorizada la Presidencia de esta Junta por Real orden de 18 de Julio de 1884 para proveer, mediante oposición y con sujeción á las bases aprobadas por la de 9 de Agosto de 1881, las becas de Facultad que habia á la sazón vacantes en los Colegios Mayores de esta Universidad; y continuando actualmente en el mismo estado cuatro de aquellas becas, con cuatro más que nuevamente se crean, se hace saber así, reproduciendo las indicadas bases, para que los jóvenes que deseen optar á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el Rectorado de esta Universidad Literaria dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Las becas que se anuncian, y cuyos estudios en el período de la licenciatura habrán de hacerse precisamente en la Universidad Literaria ó Seminario Conciliar de esta ciudad, serán: una para la Facultad de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, sección de Físico-químicas; dos para la de Medicina, y tres para la de Teología. La adjudicación de estas becas por Co-

legios será hecha por la Junta despues de verificadas las oposiciones, pero los aspirantes á ellas tendrán que precisar en sus instancias la Facultad ó Facultades para que desean la beca.

Las oposiciones versarán sobre las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la sección de Letras en las becas de Teología, Derecho y Filosofía y Letras; y sobre las que pertenecen á la sección de Ciencias en las de esta facultad y la de Medicina.

Para ser admitido á la oposición se requiere las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico, y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser *Bachiller* con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de las asignaturas de la Sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *Suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á becas de Teología que hubieren hecho en Seminario aquellos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *Suspense* en los referidos estudios.

Los ejercicios de oposición serán tres:

El 1.º consistirá en contestar de palabra á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la sección respectiva.

El 2.º en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema de conocimientos propios de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Sección; y

El 3.º en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del Latín para los opositores en la Sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para los ejercicios 1.º y 2.º se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio 3.º se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fuesen necesarios. La formación de Programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedan á la prudencia y discrección del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, atendidas la finalidad de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Formarán el Tribunal de cada Sección dos individuos de la Junta, á uno de los cuales corresponderá la presidencia: dos Profesores de Establecimiento público, y un individuo, de condiciones convenientes, extraño al profesorado oficial.

Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aspirantes, formándose al efecto una lista numerada en cada Sección de todos aquellos cuyos ejercicios hubieren sido aprobados. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas, y si alguno de los comprendidos en ellas dejare por cualquier causa de posesionarse de la suya, será llamado á reemplazarle el número correlativo al último agraciado en la respectiva lista, que hubiere solicitado la beca en la Facultad de la vacante; y, por último, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verifiquen los ejercicios no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará aquélla hasta el curso siguiente.

Los becarios de los Colegios Mayores tendrán opción á las ventajitas siguientes:

1.ª A disfrutar por espacio de seis años como tiempo máximo la pensión de dos pesetas diarias para hacer sus estudios de Facultad.

2.ª A que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, cuando obtuvieren el grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de la carrera.

3.ª A ser pensionados con cuatro pesetas diarias por los ocho meses de curso para hacer los estudios del Doctorado, cuando, además de hallarse en el caso anterior, prueben tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.ª A que se les costee por la Institución el título de Doctor, siempre que obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.ª A ser subvencionados; cuando se dé el caso anterior, con la suma de dos mil pesetas para hacer un viaje al extranjero que dure por lo menos seis meses, con objeto de enterarse del estado de los conocimientos en una ó varias de las materias de su carrera, ó hacer algún estudio especial conexas con ella. La forma y modo en que haya de demostrar el agraciado los re-

sultados de su viaje serán determinados en cada caso por la Junta.

Los becarios de estos Colegios tendrán, á su vez, sobre las obligaciones comunes á todos los de la Institución en punto á conducta moral y comportamiento académico, la obligación especial de verificar sus estudios no sólo con aprovechamiento, sino con verdadera brillantez, bajo las penas siguientes:

1.º El alumno que sin justa causa apreciada de tal por la Junta dejare de examinarse en los ordinarios de Junio de alguna de las asignaturas de su matrícula correspondiente á la beca que disfrute, perderá la pensión en los meses de Julio y Agosto.

2.º El alumno que quedare *Suspense* en alguna de las asignaturas de su beca será privado de ella desde luego; y

3.º El alumno que no obtuviere notas superiores á la de *Bueno* en la mitad, al ménos, de las asignaturas de la matrícula de su beca, será privado de ella á la segunda vez que esto suceda.

Las oposiciones derán principio el día 16 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local de esta Universidad Literaria que se anunciarán oportunamente en el tablón de edictos de la misma; y si por las circunstancias sanitarias ó por otra causa cualquiera hubiere necesidad de aplazarlas, ó no pudiesen, en absoluto, verificarse por ahora, se hará saber así por los mismos medios de publicidad dados al anuncio presente.

Salamanca 31 de Julio de 1885.—El Rector, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1885.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección general de la Caja de Ultramar.

CUARTO NEGOCIADO

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Cuba del arma de Ingenieros, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que acrediten su derecho por haber remitido el Cuerpo el importe de los mismos en letra.

EJÉRCITO DE CUBA

Ingenieros.

- Mariano Carrión Zamora.
 - Antonio Serrano Arévalo.
 - Jaime Siste Aguilar.
 - Fernando Fábregas Ribot.
 - Manuel Bueno Arroyo.
 - Prudencio Carreras Rodríguez.
 - Mariano Basilio Aparicio.
 - Jerónimo Arias Rodríguez.
 - Sebastián Turmos Girén.
- Madrid 1.º de Agosto de 1885.—Isidoro Llull.

Relación de individuos fallecidos del Ejército de Puerto Rico y Filipinas cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen sus derechos.

EJÉRCITO DE FILIPINAS

Artillería.

- Vicente Vicent Brosch.
 - José Calabui Pardo.
 - José Solís Nogués.
- Guardia civil.*
- Rogelio Nágera García.
- Regimiento del Rey.*
- Eulogio Fernández Rodríguez.
- Regimiento de Magallanes.*
- Andrés Roda Estebes.
 - Bernardo Tormes y Tormes.
- EJÉRCITO DE PUERTO RICO.
- Guardia civil.*
- Manuel Siceras González.
- Madrid 1.º de Agosto de 1885.—Isidoro Llull.

Batallón Reserva de Toro, núm. 109.

Habiendo cumplido el tiempo de su compromiso todos los individuos pertenecientes al reemplazo de 1877, como así mismo los que ingresaron en Caja en dicho año en concepto de reclutas disponibles, podrán desde luego presentarse en este Batallón á recoger sus licencias absolutas y alcances.

Toro 4 de Agosto de 1885.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Pedro Real.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Sección de Intervención.

Estado de los precios límites que han de regir en las subastas simultáneas que han de tener lugar en la Intendencia de este distrito y Comisarias de guerra de Valladolid, Palencia y Zamora, el día 14 del actual, con el objeto de contratar por el término de un año, las primeras materias necesarias en la Factoría de utensilios de esta capital y de las plazas citadas.

FACTORÍAS.	SUMINISTRO POR UN AÑO.			PRECIOS SEGÚN TESTIMONIO.			IMPORTE.		
	Aceite.	Carbón.	Paja.	Aceite.	Carbón.	Paja.	Aceite.	Carbón.	Paja.
	Litros.	Q. métr.	Q. métrico.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Valladolid	9106	1405	1375	1 01	12 »	5 »	9197 06	16860 »	6875 »
<i>Aumento del 3 por 100.....</i>							275 91	505 80	206 25
TOTAL EN VALLADOLID....							947297	17365 80	7081 25
Palencia.....	2942	355	462	0 52	13 »	6 »	2706 64	4615 »	2772 »
<i>Aumento del 3 por 100.....</i>							81 20	138 45	83 16
TOTAL EN PALENCIA.....							2787 84	4753 45	2855 16
Zamora.....	1639	247	314	1 04	9 »	6 »	1725 36	2223 »	1884 »
<i>Aumento del 3 por 100.....</i>							51 76	66 69	56 52
TOTAL EN ZAMORA							1777 12	2289 69	1940 52

FACTORÍAS DE

PRECIOS LÍMITES.

	Valladolid	Palencia.	Zamora.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Litro de aceite de oliva.....	1 04	» 95	1 07
Quintal métrico de carbón.....	12 36	13 39	9 27
Quintal métrico de paja.....	5 15	6 18	6 18

CANTIDADES QUE DEBEN DEPOSITARSE PARA OPTAR Á LAS SUBASTAS.

Para hacer proposiciones al aceite en las Factorías que se detallan.....	477 »	140 »	89 »
Para idem idem al carbón, idem idem idem idem.....	869 »	238 »	115 »
Para idem idem á la paja, idem idem idem idem.....	355 »	143 »	98 »

Valladolid 7 de Agosto de 1885.—El Jefe Interventor, P. A., el segundo Jefe, Manuel Suarez Vigil.—Aprobado.—El Intendente Militar, José G. de Novelles.

AYUNTAMIENTOS.

CASTRONUEVO.

Don Antonio Borrego Martín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Castronuevo, del que es Alcalde Presidente D. Agustín Carnero Vaca.

Certifico: Que en el libro donde se llevan los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y asociados, hay uno que á letra dice así:

«En el pueblo de Castronuevo á 16 de Julio de 1885, reunidos en sesión extraordinaria los señores de Ayuntamiento que suscriben, en unión de los que componen la Junta de asociados, cuyos nombres se hacen constar al final de esta acta, el señor Alcalde D. Agustín Carnero manifestó que la reunión tiene por objeto proceder á la aprobación del presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1885 á 1886, como se habia anunciado en la convocatoria, en virtud de la circular del Sr. Ministro de la Gobernación de 29 de Junio último, y abierta la sesión, se dió cuenta del proyecto de presupuesto ya revisado, importantes los gastos consignados en el mismo, la suma de 6.739 pesetas, sin que con los ingresos ordinarios sea suficiente para cubrir los gastos, los cuales arrojan las cantidades siguientes:

Ingresos.	PESETAS. CTS.
16 por 100 sobre la contribución territorial	1150
16 por 100 sobre la contribución industrial	70
100 por 100 sobre los artículos de consumos.....	3233
50 por 100 sobre las cédulas personales...	170
Indemnización que haga el Estado por los suministros que se satisfaga á las clases de tropa.....	30
TOTAL.....	4653

Demostración.

Gastos.....	6739
Ingresos	4653
Déficit.....	2076

Revisado nuevamente el presupuesto de gastos, y no pudiendo hacer economía alguna por estar consignados los absolutamente precisos, se acordó proponer al Gobierno de S. M. el REY (Q. D. G.), en conformidad con la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y la citada de 29 de Junio último, el recurso extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en esta localidad, con toda clase de ganados y hogares, durante el ejercicio de este presupuesto, que se calcula 10.430 quintales, que gravado cada quintal en 20 céntimos de peseta, ménos de la cuarta parte de su valor, dan la suma de 2.086 pesetas, con cuya cantidad queda definitivamente cubierto el referido déficit.

Dichos señores acordaron la publicación de este acuerdo por anuncios en los sitios públicos de costumbre de este pueblo, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo al efecto copia certificada al señor Gobernador civil de la provincia, y que se forme el expediente prevenido por la Real orden citada, á fin de que trascurrido el plazo que en la misma se señala, y acompañando la oportuna instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se solicite la oportuna aprobación. Y no teniendo otros asuntos que tratar, se levantó, la sesión que firman, de que certifico.—Agustín Carnero.—Eduardo Rubias.—Leonardo Gallego.—Tomás Martín.—Gabriel Alvarez.—Manuel Pinilla.—Antonio Perez.—Raimundo Morillo.—Bernardo Pinilla.—Prudencio Gonzalez.—Bernardo Carnero.—Antonio Borrego, Secretario.»

Conuerda con su original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ex-

pido la presente que firmo y sello con el de Ayuntamiento y V.º B.º del Sr. Alcalde, en Castronuevo á 18 de Julio de 1885.—El Secretario, Antonio Borrego.—V.º B.º.—El Alcalde, Agustín Carnero.

MUELAS DE LOS CABALLEROS.

Don Angel Cifuentes, Secretario del Ayuntamiento de Muelas de los Caballeros, del que es Presidente don Ambrosio Lozano Muelas.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento, hay una que copiada literalmente dice según sigue:

«Sesión extraordinaria.—En el pueblo de Muelas de los Caballeros á 2 de Junio de 1885, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en la Casa-consistorial del mismo, en sesión pública, á la que asistieron los señores que abajo firman, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Ambrosio Lozano. Acto continuo por dicho señor se manifestó que la reunión tenía por objeto la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el ejercicio próximo de 1885 á 1886.

Se dió lectura á las disposiciones que en este caso contiene la ley municipal vigente, así como las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 13 de Enero de 1879, y la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, quedando enterados los concurrentes.

Examinado que fué dicho presupuesto, se vió que los gastos ascienden á la suma de 4.650 pesetas 50 céntimos, indispensables para atender á las necesidades del

mismo. Para cubrir estas atenciones se calculan como ingresos legales los puestos del mercado que se celebra en este pueblo semanalmente, que ascienden á 75 pesetas; el 18 14'40 por 100 sobre la contribución territorial, que asciende á 666 pesetas 20 céntimos; el 18 sobre la industrial, 50 pesetas; el 70 por 100 sobre la de consumos que asciende á 2.115 pesetas 50 céntimos; el 50 por 100 sobre cédulas personales que ascienden á 130 pesetas.

Sumadas las cinco cantidades hacen el total de 3.036 pesetas 70 céntimos, que deducidos de los gastos resulta un déficit de 1.614 pesetas 20 céntimos, no pudiendo llegarse á otros recursos, pues la Novísima ley de 31 de Diciembre de 1881 no dá más amplias facultades para los recargos anteriormente mencionados.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión con la economía posible.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, y vista la diferencia que existe entre los gastos y los ingresos, vista la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó someter al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del presupuesto indicado el recurso extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consume en los hogares de este distrito, que se calculan 6.456 quintales: gravados estos á 25 céntimos de peseta, dan la suma de 1.614 pesetas, quedando un déficit de 20 céntimos, que como producto del país no es tan gravoso al vecindario y á la tarifa de consumos.

TARIFA.

ARTÍCULO objeto del impuesto.	UNIDAD para el adendo.	PRECIO de la unidad.		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumen. Quintales.	PRODUCTO de las mismas según la tarifa.	
		Pesetas.	Cénts.			Pesetas.	Cénts.
Paja de todas clases.....	Quintales.....	1	50	» 25	3036	1614	»
TOTAL GENERAL DEL PRODUCTO.....						1614	»

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios de costrumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la mencionada Real orden. Así lo acordaron mandando estender la presente acta con la correspondiente tarifa, de que yo el Secretario certifico.—Ambrosio Lozano.—Pedro Santiago.—Juan Cifuentes.—Manuel Prieto.—Juan Gonzalez.—Juan Lozano.—Lorenzo Prieto.—Juan Lozano.—Bernardo Justel.—Agustín Prieto.—Antonio Lanseros.—Jose Lobo.—Antonio Paramio.—Angel Cifuentes, Secretario.»

Es copia del acta original que queda archivada en la Secretaría de mi cargo. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según en la misma se expresa, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde en Muelas de los Caballeros á 13 de Junio de 1885.—Angel Cifuentes.—V.º B.º.—Ambrosio Lozano.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no se oirán las que se presenten.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Barcial del Barco.
Bercianos de Vidriales.
San Pedro de Ceque.
Requejo.
San Agustín.

JUZGADOS.

FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que en este mi Juzgado se instruye sumario sobre hurto de dos mulas de la pertenencia de D. Fermin Santana, vecino de Alaejos, en cuyo sumario se ha acordado por auto de este día anunciar la sustracción en los periódicos oficiales de Avila, Salamanca y Valladolid, y en la *Gaceta de Madrid*, con encargo de poner á disposición de este dicho Juzgado, tanto las caballerías de ser habidas, como el sugeto ó segetos en cuyo poder se encuentren.

Así que, para que tenga el cumplido efecto lo acordado, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, (que Dios guarde), requiero á todas las autoridades á fin de que desplegando el celo y diligencia que le son propias, procuren la busca de mencionadas caballerías, y de ser habidas sean puestas á disposición de este mi Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Las señas de las dos mulas son las siguientes: empeladas las dos en color castaño con listas de mulo, alzada la cuerda y un dedo, una un poco más clara que otra, y la más clara tiene un lunar negro en la tabla del cuello y su lado derecho, y la otra tiene una nube en la vista izquierda, estando una de ellas rozada en el pescuezo cerca de la cruz; llevan cabezadas con cadena de alambre de las que usa el ganado caballar, y su edad ocho y nueve años.

Fuentesauco á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Lope Lorenzo.—Hermenegildo García.

EL PERDIGÓN.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

sin más derechos que los que devengue en las diligencias que intervenga con arreglo á los aranceles vigentes.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificación de exámen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el ejercicio del cargo, ó servicios en cualquier carrera del Estado, y la cédula personal.

El Perdigon 7 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Manuel Rodriguez.

SAN PEDRO DE LA VIÑA.

Por pase á desempeñar otro cargo el que la ejercia, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin más emolumentos que los derechos de arancel vigente.

Los aspirantes que deseen proveerla presentarán las solicitudes oportunas en este Juzgado y en término de quince días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Pedro de la Viña 2 de Agosto de 1885.—El Juez, Manuel Riesco.

TORRES DEL CARRIZAL.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, sin más honorarios que los derechos que se devenguen conforme al arancel vigente.

Los que deseen aspirar á ella, dirigirán sus solicitudes al Juez municipal que suscribe, en el término de quince días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Torres del Carrizal 3 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Celestino Rodriguez.

VILLAVENDIMIO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos fijados en el arancel vigente.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villavendimio 3 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Idefonso Villar.

Anuncios.

PASTOS DE INVERNÍA.

Se arriendan para ganado lanar solamente, toda la dehesa de Sesmil, donde pueden mantenerse 2.000 cabezas, por quedar toda para pasto.

Dirigirse al encargado de la finca, Cayetano Llamero.

ALMACEN DE MADERAS

frente al Pajar del Rey—Cuartel de Caballería.

Hay toda clase de maderas de pino del Norte y Soria, vigas de negrillo de todos los tamaños, secas, cortadas en Monfarracinos, cabrios de fresno de todos los tamaños.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencaña. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.

IMPRESA PROVINCIAL.